Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340047571**
Fecha: **16-02-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
HERMINSO A. BERMUDEZ
SINALTAX
Carrera 28 39 – 02 Sur
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Reposición de Vehículo taxi.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. el No. 2010-321-004658-2, a través la cual narra la situación acaecida, con el vehículo taxi, de Placas SFM 101, respecto del cual se canceló la matricula y que posteriormente, mediante fallo de un despacho judicial (Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá), se declara penalmente responsable a una persona, por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, se ordena la cancelación del Registro del vehículo de placas VEG 476 y restablecer la matricula del rodante de Placas SFM-101, por lo que solicita concepto en relación con la reposición de este último automotor, porque el Organismo de Tránsito de Bogotá, no le da el trámite respectivo al considerar que no cumple con los requisitos establecidos para el efecto en la normatividad vigente, lo cual en su sentir causa un detrimento patrimonial a los herederos del causante quien fuera en su momento el propietario del vehículo de Placas SFM-101.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

En materia de tránsito se tiene que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

> ***"Licencia de tránsito:*** *Es el documento público que identifica un vehículo automotor,* ***acredita su propiedad e identifica a su propietario*** *y autoriza a dicho*

vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)

***Registro nacional automotor**: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la **propiedad**, características **y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres**. **En él se inscribirá todo** acto, o contrato **providencia judicial,** administrativa o arbitral, **adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros**.* (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.

***Registro terrestre automotor**: Es el conjunto de datos necesarios para determinar **la propiedad,** características **y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres**. En él se inscribirá todo acto, o contrato **providencia judicial**, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, **traslación o extinción del dominio** u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros".* (Negrillas fuera de texto). **Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.**

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

*"ARTÍCULO 46. **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

*ARTÍCULO 47. **TRADICIÓN DEL DOMINIO**. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.** La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. (Inciso declarado exequible en Sentencia C-532-03 del 3 de julio de 2003 MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA)

ARTÍCULO 48. ***INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria.*** *Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".* (Negrillas fuera de texto).

De otra parte y en lo que atañe al Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, es preciso manifestarle que en desarrollo de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", se expidió el Decreto 172 de 2001, reglamentario de esta modalidad de Transporte público, el cual respecto del ingreso de un vehículo taxi por reposición dispone:

"(...)

ARTÍCULO 35. INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR. *A partir de la promulgación del presente decreto, las autoridades de transporte competentes no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.*

Entiéndese como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, ***la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio****. El ingreso podrá ser por* ***incremento o por reposición****. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos de esa modalidad que operan en la respectiva localidad.* ***Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.***" (Negrillas fuera del texto)

Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340047571**
Fecha: **16-02-2010**

De lo antes trascrito fácilmente se colige que la capacidad transportadora (cupo a que usted hace referencia), en esta modalidad, **es del respectivo distrito o municipio** y por ende, nunca se le asigna ni a las empresas, ni a los propietarios de los vehículos y en el caso de ser propietario del vehículo, éste tiene la facultad de cambiar de empresa u optar por prestar el servicio como persona natural, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Ahora bien respecto a la consulta por usted formulada, es preciso señalar que en el sentir de esta Oficina Asesora Jurídica, el interesado o los interesados (titulares de los derechos sucesorales del señor CORTES BUITRAGO), deberán elevar solicitud con el propósito de obtener del ente de tránsito competente, la reposición del vehículo taxi de Placas SFM-101, adjuntando para los fines a que haya lugar, toda la documentación respectiva, en especial para que el mismo Organismo de Tránsito, inscriba en el Registro Nacional Automotor las decisiones judiciales adoptadas al respecto y continuar de esta forma el respectivo trámite hasta finiquitar el asunto.

Lo anterior con fundamento en que las autoridades de tránsito son autónomas y competentes para desarrollar las funciones que por mandato legal les han sido otorgadas, como es en el asunto objeto de análisis, la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, en quien radica la competencia para llevar el Registro **Terrestre Automotor** el cual se encuentra definido por la pluricitada ley 769 de 2002, así como para resolver lo atinente a la reposición del multialudido rodante.

La precisión antes consignada se realiza por cuanto revisada la documentación allegada a su escrito, no es suficiente para efectuar un análisis del caso, en razón a que por un lado figura el fallo del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, proferido el 3 de marzo de 2009, en el cual entre otras cosas ordena cancelar el Registro del vehículo de Placas VEG-476, el cual se obtuvo por medios fraudulentos y en consecuencia se restablezca la matricula de su homólogo de Placas SFM-101 y a continuación se observa el documento contentivo de la Cancelación de la Licencia de Tránsito de ese mismo automotor en el que se consigna lo siguiente: ***"El motivo de la Cancelación de la Licencia de Tránsito es por Hurto de fecha 23-09-2009 según CONSTANCIA 917361 expedido* (sic) *por la FISCALIA 337".*** Razón demás para que sea el Organismo de tránsito en comento quien deba pronunciarse al respecto.

De otra parte y en cuanto a su afirmación *"PARADÓJICAMENTE SE ACCEDE AL DERECHO DE REPOSICIÓN DE UN CUPO AL VEHÍCULO VEG 476 MUY A PESAR DE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS SE OBTUVIERON DE MANERA FRAUDULENTA CON EL AVAL DEL SETT PERO AL SUSCRITO SE LE NIEGA EL DERECHO DE REPOSICIÓN DEL*

Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340047571**
Fecha: **16-02-2010**

RODANTE, SIN IMPORTAR DOCUMENTOS LEGALES QUE EXPIDE UN JUEZ DE LA REPUBLICA (sic) Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS POR5 LAS NORMAS EN EL TEMA DE REPOSICIÓN", esta Asesora Jurídica estima conveniente colocar dicha situación en conocimiento de las autoridades competentes, para todos los fines a que haya lugar.

En estos términos esperamos haber absuelto en forma definitiva los interrogantes por usted planteados, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país le compete en materia de tránsito y transporte.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)